



# **CUADERNOS DE DERECHO PROCESAL PENAL**

El imputado y el proceso penal

Nº 5

Serie Doctrina

Carlos Simón Bello Rengifo

Investigador docente Instituto de Ciencias Penales

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Universidad Central de Venezuela

2017

Los *Cuadernos Procesales* son una iniciativa de los miembros de la Sección de Derecho Procesal Penal del Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Central de Venezuela, que tienen por cometido ofrecer a los estudiantes de Derecho Procesal Penal, y al público en general que guarde interés por esta disciplina jurídica, exposiciones breves sobre tópicos o temas de esta área de la ciencia jurídica, sin pretensiones de exhaustividad, pero sí estimular al estudio y profundización de los asuntos tratados.

Carlos Simón Bello Rengifo

Coordinador de la Sección de Derecho Procesal Penal.

## Sumario

- 1.- A modo de introducción
- 2.- ¿Quién es el imputado?
- 3.- ¿Por qué se adquiere la condición jurídica de imputado?
- 4.- ¿Cuándo el ciudadano adquiere la cualidad de imputado?
- 5.- ¿Cuáles son los derechos y garantías del imputado?

## I.- A MODO DE INTRODUCCIÓN

El imputado ostenta un rol importantísimo en el proceso penal, al punto que pudiera darse la impresión que, por su condición estelar, los derechos y garantías que se le reconocen convierten al proceso penal en el proceso del imputado, ante cuya presencia la víctima y el propio Ministerio Público quedan tan disminuidos casi hasta su desaparición o que, todo caso, su actividad procesal es con relación al imputado. O lo que es lo mismo, que la regulación del proceso penal gira alrededor del imputado.

Esta impresión no se corresponde enteramente con la estructura normativa del proceso penal, pues paulatinamente ha ido cobrando importancia la víctima, al punto de que el Código Orgánico Procesal Penal establece en su artículo 120 que «la protección y reparación del daño causado a la víctima del delito **son objetivos del proceso penal**».

No obstante, la proclamación de objetivos del proceso en torno la protección y reparación de la víctima, así como la promulgación de una ley especial que atiende a su protección — además de otros sujetos procesales —, el hecho cierto es que la preeminencia de los derechos y garantías del imputado es, a mi modo de ver, incuestionable, pues si bien el otro sujeto de la situación delictiva, la víctima, tiene derecho a ser protegida y a que se le brinde la correspondiente reparación, el imputado está expuesto a la restricción de sus

derechos por la intervención de la fuerza punitiva del Estado, y ese riesgo presente seguramente ha contribuido de manera importante, a que el legislador intente resguardar esos derechos y garantías con las distintas regulaciones que impregnan el tránsito procesal

Es propósito de este Cuaderno definir y analizar **quién** es el imputado, **por qué** un ciudadano transitar a la condición de imputado, **cuándo** un ciudadano pasa a ser imputado, es decir, en qué momento del tracto procesal, ello puede ocurrir y, por último, **cuáles** son los **derechos y garantías que lo asisten**.

## II.- ¿QUIÉN ES EL IMPUTADO?

El Código Orgánico Procesal Penal estampa en su artículo 126 que es imputado aquel «a quien se le señale como autor o autora, o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme a lo establecido en este Código.»

En consecuencia, basta que el acto de señalamiento se haya realizado, para que un ciudadano traspase el umbral que transforma su estatus jurídico ordinario para pasar a ser **imputado**. En pocas palabras, el imputado es el señalado como autor o partícipe.

La anterior definición no es sino la antesala de asuntos más complejos.

## III.- ¿POR QUÉ SE ADQUIERE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE IMPUTADO?

Se extrae de lo dispuesto en el mencionado artículo 126 que la causa de esa condición es un «acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal».

Invirtiendo el orden del texto del dispositivo, irrumpen al menos dos preguntas básicas:

¿Cuáles son las autoridades encargadas de la persecución penal?

¿Cuál es el acto de procedimiento de esas autoridades que invisten al sujeto de la condición de imputado?

La interrogante sobre cuándo — en el sentido del *iter* procesal—, se adquiere esa condición y cuáles son sus efectos, dan lugar a los puntos cuarto y quinto del presente Cuaderno.

Las autoridades encargadas de la persecución penal no son sino el Ministerio Público, ya que no otra cosa se desprende del contenido del artículo 285, numeral 3º de la Carta Magna: *Son atribuciones del Ministerio Público: (...) 3º **Ordenar y dirigir la investigación penal** de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.* (He destacado)

Esta disposición es desarrollada por el artículo 111 del Código Orgánico Procesal Penal, cuyo artículo 111 expresa en su numeral 1º, que le corresponde al Ministerio Público «dirigir la investigación de los hechos punibles para establecer la identidad plena de sus autores o autoras o partícipes», en tanto que su numeral 8º pauta que es de su competencia la imputación: «Imputar al autor o autora, o partícipe del hecho punible.»

Así parecería que el asunto queda zanjado y aclarado, pero ciertamente no es así, y no lo es, porque el imputado está asistido y protegido por derechos y garantías cuyo efectivo ejercicio y disfrute no puede resultar menoscabado por la aplicación irrestricta de la letra de la ley.

Esta afirmación tiene por fundamento no solamente los fundamentos axiológicos y político criminales del modelo acusatorio, sino muy especialmente la previsión constitucional<sup>1</sup> sobre la jerarquía constitucional de los derechos

---

<sup>1</sup> Artículo 23 constitucional: *Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.*

humanos, entre los cuales se encuentra el de defensa, consagrado en convenios internacionales suscritos por el Estado venezolano.<sup>2</sup>

Posponiendo momentáneamente el planteamiento de los problemas que circundan el **quién** es el llamado a investir al ciudadano de la condición de imputado, resta determinar, a la luz de disposiciones expresas, **cuál** es el acto que ha de realizar el órgano competente para realizar el acto de imputación.

Expresa el artículo 132 del Código Orgánico Procesal Penal que el imputado podrá declarar durante la investigación, ante el Ministerio Público o el órgano encargado, cuando comparezca espontáneamente o cuando sea citado por el fiscal. Igualmente, esta disposición reconoce y regula su derecho a declarar cuando sea aprehendido, en la etapa intermedia y durante la etapa del debate oral y público. Pero, son los dispositivos siguientes los que regulan propiamente el acto de imputación. Particularmente importante es el artículo 133, encargado de establecer la forma del acto encaminado a garantizar al imputado el pleno disfrute del derecho de defensa, atendiendo a la información pormenorizada que el Estado— el Ministerio Público— debe transmitirle, a fin de que, obtenido el conocimiento preciso e inteligible, según su formación intelectual y cultural, del hecho cuya autoría o participación se le atribuye, es decir, aquel del cual es **señalado** como autor o cómplice.

Pauta la norma en cuestión:

*Antes de comenzar la declaración se le impondrá al imputado del precepto constitucional que lo exime de declarar en causa propia y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento y se le **comunicará detalladamente cuál es el hecho** que se le atribuye, con todas **las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión**, incluyendo aquellas que son de importancia para la calificación jurídica, **las disposiciones legales** que resulten aplicables y **los datos que la investigación arroja en su contra.***

---

<sup>2</sup> San José...

*Se le instruirá también de que la **declaración es un medio para su defensa** y, por consiguiente, tiene **derecho a explicar** todo cuanto sirva para desvirtuar las sospechas que sobre él recaigan, y **a solicitar la práctica de diligencias que considere necesarias.***

(Destacados fuera del original)

Este acto, privativo del Ministerio Público, se lleva a cabo, de ordinario en sede fiscal; sin embargo, nada obsta que el ciudadano que va a ser imputado, de lo que ha debido ser previamente notificado en la respectiva boleta que, a su vez, le informa sobre su derecho a designar como defensor a abogado de su confianza, ante el tribunal de control, solicite que el acto de imputación se realice ante el mismo órgano jurisdiccional, aun cuando es una práctica pocas veces empleada.

La excepción legal en cuanto la sede del acto de imputación, lo prevé el mismo Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 356, contenido en el Título II (Del procedimiento para el juzgamiento de los delitos menos graves) del Libro Tercero concerniente a los procedimientos especiales.<sup>3</sup>

El artículo 356 establece que luego que el Ministerio Público, luego de la investigación preliminar y la práctica de las diligencias que lo condujeron a establecer la comisión del delito, las circunstancias de su calificación y la responsabilidad de su autoría o participación, solicitará al Juez de Control Municipal que convoque el imputado para la celebración de una «audiencia de presentación, la cual se hará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su citación.» En esta audiencia, se verificarán los extremos del artículo 236 *eiusdem*, relativos a los requisitos de procedencia de las medidas de coerción personal, y se procederá al acto de imputación «informando al imputado o imputada del hecho que se le atribuye con mención de las circunstancias de tiempo, modo y

---

<sup>3</sup> Es un procedimiento creado con la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal mediante decreto del Poder Ejecutivo, amparado en ley habilitante. Este procedimiento rige para los delitos de acción pública cuya pena de privación de libertad no excede de ocho años.

lugar de su comisión, incluyendo aquellas de importancia para la calificación jurídica y las disposiciones legales que resulten aplicables.»

Como se puede observar, la regulación del acto, en cuanto el contenido del acto de imputación, es muy similar al del procedimiento ordinario, aunque se nota la ausencia de la amplitud garantista de este último, pues no hay expreso requerimiento de que se le informe al imputado que el acto de su declaración es un medio de defensa, que tiene derecho a solicitar diligencias para desvirtuar la certeza fiscal, tampoco de que el hecho debe ser descrito **detalladamente**, ni tampoco de que se le informe acerca de los datos que arroja la investigación. No obstante, estas omisiones, considero que por la naturaleza misma del derecho de defensa — derecho humano —, el acto de imputación en el procedimiento de delitos menos graves debe cumplir con los mismos requisitos de los previstos en el procedimiento ordinario, pues el derecho de defensa no tiene por qué ser menor o restringido en función de la mayor o menor gravedad del hecho, pues le corresponde al ciudadano por su intrínseca dignidad, y no por la entidad del hecho cuya perpetración se le atribuye a cualquier título.

La razón de ser del traslado de la sede puede explicarse por el hecho de que, en dicha audiencia, puede otorgarse, si el imputado así lo solicita y se cumplen las condiciones de procedencia, medidas alternativas a la prosecución del proceso, a excepción del procedimiento por admisión de los hechos. Esta posibilidad no está prevista en el procedimiento ordinario.

Descritas las normas legales que prescriben **quién** imputa y **cómo** debe imputar: el acto de imputación y los requisitos de validez de ese acto, resulta necesario abordar los puntos que alrededor de ambos elementos se han suscitado.

¿Solamente el Ministerio Público puede imputar?

¿Basta que el Ministerio Público sospeche, aun cuando no tenga certeza, para que proceda la imputación?

¿Hay un derecho del ciudadano para solicitar que sea imputado, apenas cuente con elementos que le permitan inferir que el Ministerio Público sospecha de su autoría o participación?

¿Hay un derecho del ciudadano que cuente con elementos que su certeza de que el Ministerio Público tiene la sospecha de su autoría o participación, para solicitar que se le impute?

¿Qué relación hay entre la certeza del ciudadano de que el Ministerio Público sospecha de él, y la duda del Ministerio Público sobre su participación en el hecho, sea como autor o partícipe?

¿El ciudadano está provisto de recursos jurídicos para actuar contra la sospecha del fiscal Ministerio Público de que es autor o partícipe de un delito?

Estas preguntas puede que parezcan muy abstractas y generales para poder generar respuestas a casos concretos, pero su enunciado tiene más vocación de concreción que lo que aparentan. Su respuesta deriva de una premisa: el derecho de defensa es un derecho humano procesal que es inviolable durante todo estado y grado de la investigación y del proceso, y por su propia naturaleza de derecho humano es inviolable.<sup>4</sup>

Así como la presunción de inocencia no depende de un grado de conocimiento sino que es una garantía política que protege al ciudadano cuando ingresa al sistema penal<sup>5</sup>, del mismo modo, el derecho de defensa no depende del grado de certeza del Ministerio Público respecto a la autoría o participación del ciudadano, entre otras razones, porque ese grado de certeza podría no expresarse sino en el momento u oportunidad en que lo considere pertinente atendiendo a motivaciones no necesariamente respetuosas de los derechos humanos. Además, el conocimiento es un hecho intelectual y privado del sujeto cognoscente que en ejercicio de la autonomía de su voluntad puede expresarlo o

---

<sup>4</sup> Artículo 49, numeral 1º, constitucional: *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1º.- La defensa y la asistencia jurídica son derechos **inviolables** en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.* (Destacado fuera del original)

<sup>5</sup> Conf. Alberto Binder (1993): *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Ad-Hoc. P. 122.

no, en el momento y el modo que elija, y los derechos de los ciudadanos no pueden estar supeditados a la discrecionalidad de los funcionarios.

En consecuencia, el derecho de defensa no está condicionado por el acto formal de la imputación fiscal, sino que el ciudadano apenas tenga conocimiento de cualquier acto del cual se extraiga un eventual señalamiento en su contra como autor o partícipe, puede ejercer su derecho, en cuyo contenido se encuentra el solicitar diligencias de investigación e incluso incoar al Ministerio Público para que este le exhiba las actuaciones que han dado lugar a ese acto revelador de un eventual señalamiento formalizado como imputación.

Se podría, además, considerar la posibilidad de que el imputado tenga el derecho a ser imputado. Esta opción, sin embargo, choca con una idea intuitiva y básica del concepto de derecho, y, además, contraría la condición natural de la imputación: la certeza del fiscal del Ministerio Público que se manifiesta en la imputación, que no necesariamente concurre con la realización de actos de investigación.

Hay una razón adicional para sustentar lo expuesto.

Según el artículo 278 del Código Orgánico Procesal Penal, las partes pueden oponerse a la admisión de la querrela «mediante las excepciones correspondientes.»

Este acto previo a la admisión puede ser incluso antes de la realización de cualquier acto de investigación, y no se limita a querrela en delitos de acción dependiente de instancia de parte (artículos 391 y siguientes), para los cuales rige un procedimiento especial y una denominación diferente (acusación privada) para la acción de la víctima. Luego, hay que concluir que el imputado se puede oponer a la admisión de la querrela, y ello ocurre antes de que exista un acto formal de imputación por el Ministerio Público.

En atención a todo lo antes expuesto, las interrogantes anteriores pueden ser respondidas en este orden:

¿Solamente el Ministerio Público puede imputar?

Es un acto de su competencia, pero existen actos distintos al de imputación que hacen surgir el ejercicio del derecho de defensa, bien sea que provengan de otros sujetos procesales, o bien que, aun proviniendo del mismo Ministerio Público, sin embargo, no constituyen actos de imputación, pero sí indicadores de una orientación de la investigación que permiten inferir un eventual acto de imputación.

¿Basta que el Ministerio Público sospeche, aun cuando no tenga certeza, para que proceda la imputación?

El Ministerio Público solo puede imputar cuando ha reunido un conjunto suficiente de elementos de convicción que le permiten alcanzar la certidumbre de que un hecho punible se ha cometido, y de que el imputado fue su autor o partícipe. Empero, los actos de investigación conducentes a la construcción de certidumbre, a favor o en contra, apenas amenacen <sup>6</sup>la esfera de protección de los derechos del ciudadano, nace en este el derecho a defenderse, pues el derecho de defensa es una garantía ético-política del Estado de Derecho, dependiente de los valores y principios que lo sustentan, y no de una determinada manifestación de un cierto grado de certidumbre del fiscal del Ministerio Público.

¿Hay un derecho del ciudadano para solicitar que sea imputado, apenas cuente con elementos que le permitan inferir que el Ministerio Público sospecha de su autoría o participación?

Dentro de un Estado de Derecho, los derechos se ejercen en recíproca interacción entre los sujetos, y la imposición del ejercicio del deber correlativo solo puede operar por vía de mandato judicial, pues de otro modo equivaldría a un estado de autojusticia.

El Estado como tal no cuenta con derechos, pero sí con poderes y facultades. Uno de ellos es el de imputar o acusar. Luego, no se trata de que pueda por sí solo “obligar” al Estado a imputar, pero sí cuenta con acciones que,

---

<sup>6</sup> Con mayor razón si el límite del peligro de invasión, se traspasa y se llega a la afectación del derecho, como sería el caso, por ejemplo, de una medida cautelar de prohibición de salida del país.

de ser declaradas con lugar por el órgano jurisdiccional, determinen el mandato a imputar.

Lo anterior no desconoce las estrategias procesales adecuadas para obtener un pronunciamiento fiscal que se traduzca en un acto de imputación.

¿Qué relación hay entre la certeza del ciudadano de que el Ministerio Público sospecha de él, y la duda del Ministerio Público sobre su participación en el hecho, sea como autor o partícipe?

La relación del Estado con el ciudadano no descansa solamente en vínculos de mayor o menor conocimiento de aquel respecto al último, sino que se afina en una garantía ético-política del ciudadano que es el derecho humano a la defensa.

El conocimiento del ciudadano sobre actos que al menos amenacen la esfera de protección de sus derechos, hace surgir el derecho de defensa ante el poder-facultad del Estado de investigar, perseguir y acusar.

¿El ciudadano está provisto de recursos jurídicos para actuar contra la sospecha del fiscal Ministerio Público de que es autor o partícipe de un delito?

El derecho de defensa lo provee de recursos tanto estratégicos como tácticos, tanto normativos como operativos, los cuales dependen del contexto en el cual se ejecuten, y de la mayor o menor agudeza del imputado o su defensa o asistencia jurídica, para desvirtuar la sospecha fiscal.

#### **IV.- ¿CUÁNDO SE ADQUIERE LA CUALIDAD DE IMPUTADO?**

La condición de imputado es propia de la fase preliminar o de investigación, no obstante, el mismo apelativo pueda aplicarse a quien ya ha sido acusado y se encuentra en fase de debate oral y público, como lo expresa el artículo 126, último aparte, del Código Orgánico Procesal Penal.<sup>7</sup>

Puede darse el caso de que se cometa un hecho que objetivamente considerado pueda ser considerado como delito, el llamado “delito en audiencia”,

---

<sup>7</sup> «La denominación de imputado o imputada podrá utilizarse indistintamente en cualquier fase del proceso.»

hipótesis prevista en el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal. En tal caso, no se trata de una imputación, sino que dará lugar al inicio de la investigación, y en su oportunidad el Ministerio Público, según los elementos de que disponga, imputará o no.<sup>8</sup>

## **V.- ¿CUÁLES SON LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL IMPUTADO?**

Los mismos pueden ser clasificados en activos y pasivos, según correspondan a una actividad del ciudadano ante el Estado, o una actitud pasiva ante este último, en directa correlación con el desempeño de una determinada actividad estatal constituida por deberes públicos objetivos.

Su elenco se encuentra en el artículo 127 del Código Orgánico Procesal Penal, aunque, por supuesto, no se agotan en el mismo.

Los primeros corresponden a los numerales 2º, 5º, 6º, 7º, 11 y 12, en tanto que los pasivos son los contenidos en los numerales 1º, 3º, 4º, 8º, 9º y 10.

Los activos pueden ser sistematizados en razón de derechos contenidos en el de defensa:

Comunicarse: numeral 2º

Probar: numeral 5º

Informarse: numeral 7º

Alegar: bifurcado en el derecho a solicitar (numeral 11) y el derecho a declarar (numerales 6º y 12).

Expresiones del derecho a declarar, como sub especie del derecho a alegar, se tiene en los artículos 132<sup>9</sup>, 133<sup>10</sup>, 134<sup>11</sup> y 135<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> «Si durante el debate se comete un delito, el tribunal ordenará la detención del autor o autora y el levantamiento de un acta con las indicaciones pertinentes; aquél será puesto a disposición del funcionario o funcionaria del Ministerio Público que corresponda, remitiéndosele copia de los antecedentes necesarios, a fin de que proceda a la investigación.»

<sup>9</sup> Derecho a declarar cuantas veces lo manifieste. El artículo 132, como antes se dijo, regula el ejercicio de este derecho en función de las distintas etapas procesales.

Igualmente, es importante el derecho a postular que recoge el artículo 139 del mismo Código, que no es más que el derecho a nombrar a abogados de su confianza como sus defensores

---

<sup>10</sup> Como antes se expresó, este dispositivo es el relativo al acto de imputación, en el cual, si lo desea, el imputado puede declarar.

<sup>11</sup> El artículo 134 reconoce el derecho del imputado a declarar lo que estime “conveniente” y se hará constar «con sus propias palabras».

<sup>12</sup> Concerniente al acta donde consta la declaración del imputado y los requisitos que han de cumplirse.